

ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD No. 09/2023

Síntesis: De acuerdo con la queja, el impetrante manifestó, entre otras cuestiones, que en el mes de febrero de 2022, se encontraba circulando en la vía pública a bordo de su vehículo, cuando agentes pertenecientes a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua le hicieron señales para que se detuviera, pero al no contar con los documentos de su vehículo, decidió huir, dirigiéndose hacia Ávalos, siendo perseguido por los agentes, quienes realizaron varias detonaciones de arma de fuego, y que durante la persecución, brincó un camellón para tratar de evadirlos y siguió rumbo a la fundidora que se encuentra en Ávalos, en cuyos campos finalmente se detuvo, pero que al bajarse fue alcanzado por los mencionados agentes, quienes comenzaron a golpearlo con puntapiés en los brazos, costillas y espalda.

Pues bien, del análisis de los hechos y las evidencias que obran en el expediente de queja, este organismo considera que no se desprenden evidencias suficientes para establecer que en el caso, hayan existido violaciones a los derechos humanos del quejoso, específicamente a los de la integridad y seguridad personal, por lo que bajo el sistema de protección no jurisdiccional de derechos humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 43, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los numerales 84, fracción III, inciso b), y 98 a 101 de su reglamento interno, resulta procedente emitir Acuerdo de No Responsabilidad.



*“2023, Centenario de la muerte del General Francisco Villa”
“2023, Cien años del Rotarismo en Chihuahua”*

Oficio: CEDH:1s.1.325/2023

Expediente: CEDH:10s.1.3.073/2022

ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD No. CEDH:5s.1.009/2023

Visitadora ponente: Mtra. Paulina Chávez López
Chihuahua, Chih., a 01 de agosto de 2023

**LIC. CÉSAR GUSTAVO JÁUREGUI MORENO
FISCAL GENERAL DEL ESTADO**

**LIC. MARCO ANTONIO BONILLA MENDOZA
PRESIDENTE MUNICIPAL DE CHIHUAHUA
PRESENTES.**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación con la queja presentada por “A”,¹ radicada bajo el número de expediente **CEDH:10s.1.3.073/2022**; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6 y 12, de su reglamento interno, procede a resolver lo conducente, según el estudio de los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. Con fecha 04 de marzo de 2022, se recibió en este organismo el oficio número 63568/2022, derivado de la causa penal “B”, mediante el cual el licenciado Javier Rodolfo Acosta Mendoza, Juez de Control del Distrito Judicial Morelos, informó lo siguiente:

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva de los nombres de algunas de las personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un documento anexo. Lo anterior con fundamento en los artículos 3, fracción XXI, 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 6, 7, 16, 17, 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, 16 y 171, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua; 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 8, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y demás aplicables, así como de conformidad al Acuerdo de Clasificación de Información que obra dentro del expediente de queja en resolución.

“...En audiencia de esta fecha la defensa hizo saber a este Tribunal que el imputado manifestó que al momento de ser detenido recibió agresiones físicas por parte de los agentes captores, antes de ser puesto a disposición de este Tribunal...”. (Sic).

2. Con la finalidad de indagar en torno a lo precedente, la licenciada Ethel Garza Armendáriz, en su carácter de Visitadora de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos entonces adscrita al Área de Seguridad Pública y Centros de Reinserción Social, elaboró acta circunstanciada el 17 de marzo de 2022, mediante la cual hizo constar que se constituyó en el Centro de Reinserción Social Estatal número 1, con la finalidad de sostener una entrevista con la persona privada de la libertad de nombre “A”, quien manifestó lo siguiente:

“...Fui detenido un viernes creo, 19 de febrero del año 2022 por agentes municipales, me hicieron señal para que me detuviera en mi vehículo, en el cual en ese momento iba con mi esposa “C”, esto en la glorieta del Vivebús que se ubica frente al Hospital Infantil, yo no traía documentos de mi carro y se me hizo fácil irme, yo me retorné y se me echaron encima, los agentes iban en una camioneta creo Silverado, azul marino con blanco, matrícula “K”. Me fui rumbo a Ávalos por las ferias, ahí me tiraron varios balazos, para destruir la evidencia del impacto de bala en mi vehículo, le empezaron a golpear el fender izquierdo, del lado donde estaba conduciendo. En eso llegan varias patrullas y logro huir de nuevo, más bien nunca me detuve y me metí por Ávalos hasta donde topa la mina de Ávalos, de ahí me fui por los campos de Ávalos y en el semáforo de la dieciséis como estaba en rojo brinqué el camellón para tratar de evadirlos. En todo el transcurso de la persecución y en lo que paró el carro, me bajé y vi un casquillo percutido, creo de nueve milímetros, luego la policía baja a mi esposa y a mí me estaban golpeando en los brazos, en las costillas, espalda; más bien del torso hacia arriba, me daban puntapiés. De ahí me llevaron a la Dirección de Seguridad Pública Municipal Sur, estuve por dos horas, ahí no me golpearon, posteriormente me llevaron a la Fiscalía General de Justicia (sic) donde estuve por cuarenta y dos horas aproximadamente, ahí me maltrataron los agentes estatales torciéndome los brazos hacia atrás, es decir, las muñecas, luego me trajeron al CERESO² en donde no he recibido ni golpes ni maltratos...”. (Sic).

3. En fecha 18 de abril de 2022, se recibió en este organismo el oficio número ACMM/DH/0137/2022, suscrito por el licenciado Pablo Carmona Cruz, entonces Jefe del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, a través del cual rindió el informe de ley, refiriendo:

“...En relación al punto:

² Centro de Reinserción Social.

1. Informo que "A" efectivamente estuvo a disposición de esta Dirección de Seguridad Pública Municipal la segunda quincena del mes de febrero, específicamente el día 20 de febrero del año en curso.
2. En relación a remitirle los certificados de integridad física de ingreso y salida al Centro de Reinserción Social número 1, hago de su conocimiento que dichas documentales no será posible anexarlas, derivado de que las mismas fueron elaboradas por una autoridad distinta a la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

(...)

Antecedentes del asunto:

(...)

b). Con relación a las circunstancias de la detención de "A", se anexa copia simple del informe policial homologado con número de folio 1732767 de fecha 20 de abril (sic) de 2022, el cual en la narrativa literalmente contiene: "Nos permitimos informar a usted que el día de hoy 20 de febrero de 2022, los suscritos "D" y "E" a bordo de la unidad "L", así como los agentes "F" y "G" a bordo de la unidad "M" y el agente "H" a bordo de la unidad "N" de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, al encontrarnos en servicio que abarca de las 8 de la mañana a las 8 de la noche en el sector del Distrito Morelos, módulo 4, asignado al inicio del turno, realizábamos recorridos cuando siendo aproximadamente las 10:27 horas se informa vía radio operador en llamada general a las unidades localizadas en el Distrito Morelos, que a través de las cámaras de la plataforma de seguridad denominada Escudo o también conocida como PECUU ubicada en la calle Sierra Magisterial y Lombardo Toledano se detectó a un vehículo marca Peugeot, color gris, modelo 2017, por medio de las placas de circulación "I" del Estado de Chihuahua, mismo que cuenta con reporte de robo vigente, por lo que de inmediato respondimos en la frecuencia general ya que nos encontrábamos circulando por la Juan Pablo II de sur a norte y a la altura de la calle 45 observamos en circulación en sentido contrario a un vehículo con dichas características, el cual se dirigía rumbo a la Pacheco, por lo que de inmediato nos retornamos y al acercarnos a una distancia prudente y pudimos confirmar las placas de circulación que portaba las cuales son "I", pasándolas al radio operador confirmándonos que se trataba del mismo vehículo que se había detectado por las cámaras del Escudo y que cuenta con reporte de robo vigente de fecha 19 de febrero de 2022 bajo el número 3271/2022, por lo que procedimos a encender las torretas luminosas y marcarle el alto mediante comandos sonoros, haciendo caso omiso al llamamiento no deteniendo su marcha, continuando en circulación por la Pacheco donde se mete en sentido contrario y vuelve a incorporarse al Juan

Pablo II, tomando hacia la derecha por la Prologación Pacheco hasta llegar a la turbo glorieta donde se convierte en Fuentes Mares, y al llegar al semáforo de la 16 de Septiembre debido al tráfico se brinca el camellón reventándose uno de los neumáticos, aún así ingresa a la colonia Ávalos, continúa en circulación por la 16 de Septiembre hacia la colonia Ávalos, tomando camino de terracería queriendo ingresar a la fundidora, donde revienta una cadena de seguridad con el vehículo y toma por las brechas de la fundidora hacia los campos de football (sic) de la colonia Veteranos, brincando sobre las vías del tren hacia la parte trasera de la fundidora donde se atraviesa por un vado hasta salir nuevamente al Toledano, avanza hacia el lado de Urbi Villas aproximadamente 10 metros y retoma el Lombardo Toledano hacia el Juan Pablo II y se vuelve a meter por la misma brecha, y ahí aproximadamente a 400 metros del Toledano hacia el interior de las brechas, cercano a un campo de football (sic), lugar donde se ven obligados a detener su marcha, ya que no pudo seguir avanzando debido al estado en que se encontraba la llanta delantera del vehículo que estaba sobre el puro rin, descendiendo del vehículo dos personas, del lado del conductor desciende una persona del sexo masculino con vestimenta pantalón de mezclilla azul, playera verde y chamarra negra, quien intenta darse a la huida de manera pedestre, logrando asegurarlo aproximadamente a dos metros del vehículo por parte del agente "D", y del lado del copiloto se encontraba una persona del sexo femenino, con vestimenta pantalonera negra y sudadera negra, quien es asegurada por parte de la agente "F", al momento que desciende del vehículo, a quienes se les solicita la documentación alguna (sic) poniéndose el conductor del vehículo intransigente, diciendo que la mujer que lo acompañaba era quien había llegado por él en el carro, y que no teníamos porqué detenerlo, que el carro era de ella; procediendo a realizar una revisión superficial a los tripulantes del vehículo Peugeot por cuestiones de seguridad, localizándole al conductor en la bolsa delantera derecha del pantalón, quien dijo llamarse "A", un envoltorio de plástico transparente que contiene una sustancia sólida cristalina con las características simples de la droga conocida como cristal, la cual es asegurada; asimismo, la agente "F", realiza la revisión del copiloto, quien dijo llamarse "C", no localizándole nada, por lo que siendo las 10:55 horas se procedió a realizar su lectura de derechos a la persona que dijo llamarse "A", por los delitos de posesión de vehículo con reporte de robo y por delitos contra la salud, y a quien dijo llamarse "C", por el delito de posesión de vehículo con reporte de robo, procediendo al aseguramiento del vehículo, el cual es trasladado al corralón oficial, trasladando a los detenidos a las instalaciones de Seguridad Pública para su posterior examen médico y puesta a disposición del Ministerio Público, anexando al presente, reporte de ciber operadores del sistema PECUU más conocido como Plataforma Escudo Chihuahua elaborado por el ciber operador "J", donde se anexan las ubicaciones del vehículo con reporte de robo y demás incidencias relacionadas con los presentes hechos".

Fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones impugnados:

Como consecuencia del análisis de la queja presentada por “A” señalada en los antecedentes del asunto, se arriba a la conclusión de que la incriminación que hace hoy la parte quejosa es inverosímil por lo siguiente:

- *Después del análisis a detalle del evento que se suscitó el día 20 de febrero del presente año, se desprende que los agentes de esta Dirección de Seguridad Pública Municipal se encontraban en servicio, cuando se les informó que a través de la cámara de la Plataforma Escudo Chihuahua “PECUU” ubicada en la calle Sierra Magisterial y Lombardo Toledano, se detectó un vehículo marca Peugeot, color gris, modelo 2017, con placas “I”, mismo que contaba con reporte de robo vigente, por lo que los agentes se trasladaron al lugar.*
- *A la altura de la calle 45, los agentes se percataron de un vehículo que cumplía con las características mencionadas, y al acercarse a él, confirmaron con las placas que era el vehículo reportado, por lo que encendieron las torretas luminosas y le marcaron el alto mediante comandos sonoros.*
- *El conductor del vehículo con reporte de robo hizo caso omiso y emprendió la huida por las calles mencionadas en el informe policial homologado anexo a este documento; cabe mencionar que durante la persecución, el conductor abordó un camellón, lo que hizo que se reventara uno de los neumáticos, además de reventar una cadena de seguridad, provocando daños severos al vehículo.*
- *El vehículo se detuvo cerca de un campo de fútbol debido al mal estado en el que se encontraba, descendiendo del mismo el conductor (ahora quejoso), quien intentó huir nuevamente pero fue asegurado por un agente, y del lado del copiloto su pareja sentimental, “C”.*
- *Se les solicitó la documentación correspondiente al vehículo, misma que no fue proporcionada. Posteriormente se le realizó una revisión superficial a ambos, localizándole al ahora quejoso la droga conocida como “cristal”.*
- *Se procedió a realizar su lectura de derechos al quejoso por los delitos de posesión de vehículo con reporte de robo y delitos contra la salud, y a “C” por el delito de posesión de vehículo con reporte de robo; luego se aseguró el vehículo y fue trasladado al corralón oficial, mientras que los detenidos fueron trasladados a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal para realizar su examen médico y puesta a disposición del Ministerio Público.*
- *En relación a lo que manifiesta el quejoso, que los agentes dañaron el vehículo para deshacerse de evidencias de uso de arma, esto se desmiente con lo manifestado en el informe policial homologado, en el cual se observa que los daños al vehículo no son más que los mismos ocasionados por el conductor del vehículo*

al momento de la persecución.

- *Atendiendo a las evidencias que constan en el expediente en trámite ante ese organismo protector de los derechos humanos, debe concluirse que la conducta desplegada por los servidores públicos de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Chihuahua, al momento en que se realiza la detención de “A”, no se ejerció en exceso el uso de la fuerza, pues tan sólo se aplicaron en sus personas las técnicas de arresto, esto es, las contenidas en el formato del uso de la fuerza, siendo en consecuencia de manera necesaria y proporcionada, tomando en consideración las circunstancias que motivaron su detención, actuar que en sí fue para lograr su objetivo legítimo, todo lo cual debe estimar este organismo que no se atentó contra la dignidad del detenido, pues no se realizaron tratos o penas consideradas como crueles, inhumanas o degradantes, pues atendiendo el presente caso, se cuenta con las evidencias aportadas como adjuntas al presente documento para poder determinar que los agentes municipales no provocaron de manera intencional dolores físicos o psicológicos con un propósito específico, es decir, infringir deliberadamente dolores o padecimientos graves reduciendo la personalidad de la víctima con un fin preciso, como obtener de ella una confesión o información, como lo prevé el artículo 1 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes. Lo anterior se sostiene conforme a la interpretación de la Observación General número 20 (1992) párrafo 4, Prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (artículo 7), del Comité de Derechos Humanos, el cual refiere “no considera necesario enumerar en una lista los actos prohibidos o establecer distinciones concretas entre las diferentes formas de trato o penas; estas distinciones dependen de la naturaleza, la finalidad y la severidad del trato particular que se aplique...”. (Sic).*
4. En fecha 25 de abril de 2022, se recibió en este organismo el oficio número FGE18s.1/1/571/2022 signado por el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, en su calidad de Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, a través del cual rindió el informe de ley, argumentando lo siguiente:

“...1.2. Antecedentes del asunto.

De acuerdo con la información recibida por parte de la Agencia Estatal de Investigación relativa a la queja violatoria, se informa que:

Se hace del conocimiento que la Agencia Estatal de Investigación no llevaron (sic) a cabo la detención del quejoso de nombre “A”, por lo tanto no se realizaron las actas del informe de uso de la fuerza y tampoco el informe policial homologado, las cuales fueron solicitadas por el Visitador. Pero se informa que estuvo detenido el

quejoso el 20 de febrero del año en curso, fecha en que se puso a disposición del Ministerio Público por el delito de robo de vehículo automotor, ingresando al área de detención provisional, misma que se encuentra a cargo de la Agencia Estatal de Investigación, y egresando el quejoso de los separos que se encuentran ubicados en Fiscalía de Distrito Zona Centro el 21 de febrero, para posteriormente ser trasladado al Centro de Reinserción Social número 1. Por lo que se informa que durante el tiempo que estuvo en el área de detención en ningún momento fue sujeto a malas prácticas o tratos que atentaran contra su dignidad o integridad, respetándose en todo momento sus derechos.

Asimismo, a fin de que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos cuente con los elementos suficientes de convicción, se adjunta al presente informe la siguiente documentación de carácter confidencial, apegándose a los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, consistente en copia simple del oficio FGE-7C/3/2/023/2022 remitido por el licenciado Juan de Dios Reyes Gutiérrez, Agente encargado de los Asuntos Jurídicos de la Agencia Estatal de Investigación, mismo que consta en 3 fojas útiles.

(...)

III. Conclusiones.

A partir del análisis de los hechos motivo de la queja, de los antecedentes del asunto y de las actuaciones realizadas por la autoridad, de conformidad con las premisas normativas aplicables al caso en estudio, tenemos que por parte de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violación a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, no se observa una probable violación al derecho humano de "A" (sic), que se le atribuyera al personal de la Fiscalía General del Estado en consideración a lo siguiente:

Por parte de esta Unidad sólo se dará contestación a la queja interpuesta por "A", donde habla de la participación de elementos de Fiscalía. Ya que en el momento de la detención, el quejoso manifiesta que fue realizada por agentes de la Policía Municipal y no por la Agencia Estatal de Investigación, y por lo tanto, la Fiscalía General del Estado no es competente para hacer algún tipo de pronunciamiento, ya que de acuerdo a la Constitución Política del Estado de Chihuahua en los artículos 138, fracción I, inciso a) y 140, párrafo segundo, dicha corporación que realiza dicha actuación preventiva es de competencia municipal y no así de la Fiscalía General del Estado.

De lo mencionado por parte del quejoso en su escrito y por lo expuesto en el certificado médico de ingreso de fecha 20 de febrero de 2022 realizado por la doctora Bibiana Olivas Hernández, donde se informa que el quejoso no cuenta con

lesiones visibles o datos de violencia física al momento de la exploración, y en el certificado de egreso, el cual fue realizado por el doctor Adrián Chávez Escobedo, el día 21 de febrero de 2022, donde manifiesta que no cuenta con huellas de violencia física externa recientes al momento de su revisión. Por lo que se puede advertir que no existen lesiones como lo ha señalado el hoy quejoso. Por lo que esto robustece lo expuesto por el personal de la Agencia Estatal de Investigación, donde mencionan que en el tiempo que estuvo el quejoso en el área de detención en ningún momento fue sujeto a malas prácticas o tratos que atentaran contra la dignidad y/o integridad del quejoso...”. (Sic).

5. En virtud de lo anterior, este organismo protector de los derechos humanos realizó diversas diligencias con la finalidad de allegarse de aquellos medios probatorios, indicios o evidencias que permitieran demostrar la verdad sobre los hechos planteados, lográndose recabar las siguientes:

II. EVIDENCIAS:

6. Oficio número 63568/2022 de fecha 25 de febrero de 2022, derivado de la causa penal “B”, mediante el cual el licenciado Javier Rodolfo Acosta Mendoza, Juez de Control del Distrito Judicial Morelos, hizo del conocimiento de este organismo que la defensa de “A”, en audiencia celebrada en el mismo día, dio a conocer a dicho Tribunal, que su representado le manifestó que al momento de ser detenido recibió agresiones físicas por parte de los agentes captores.
7. Acta circunstanciada de fecha 17 de marzo de 2022 elaborada por la licenciada Ethel Garza Armendáriz, Visitadora de esta Comisión, mediante la cual hizo constar la queja de “A”, debidamente transcrita en el párrafo número 2 del apartado de antecedentes de la presente determinación.
8. Acta circunstanciada de fecha 04 de abril de 2022 elaborada por el licenciado Eddie Fernández Mancinas, Visitador General de este organismo, mediante la cual hizo constar que se entrevistó con “A” en el Centro de Reinserción Social número 1 en el cual se encuentra privado de su libertad, quien le manifestó que ofrecía como testigo a “C”, con quien vivía en unión libre y cuyo domicilio se ubicaba en “Ñ”.
9. Oficio número ACMM/DH/0137/2022 de fecha 13 de abril de 2022, suscrito por el licenciado Pablo Carmona Ruiz, entonces Jefe del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, mediante el cual rindió el informe de ley, mismo que quedó transcrito en el párrafo número 3 del apartado de antecedentes; y al que anexó:
 - 9.1. Informe de antecedentes policiales de “A”.
 - 9.2. Informe policial homologado número 1732767 de fecha 20 de febrero de 2022,

elaborado por el agente “D”, en el cual se asentaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, de acuerdo con la versión de la autoridad.

- 9.3.** Registro de cadena de custodia de fecha 20 de febrero de 2022, respecto del vehículo marca Peugeot, color gris, modelo 2017, con placas de circulación “I”.
- 9.4.** Certificado médico de egreso de “A” de fecha 20 de febrero de 2022, elaborado a las 01:22:38 p.m. por la doctora Edna Paulina Hernández Delgado, médica adscrita a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, en el cual estableció que la parte quejosa no contaba con lesiones o golpes.
- 9.5.** Formato de reporte de incidente ciber operadores de fecha 20 de febrero de 2022, elaborado por “J”, mediante el cual detalló que por medio del sistema de cámaras con el que cuenta la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, se detectó en el sistema el reporte de un vehículo Peugeot, modelo 2017, color gris con reporte de robo, con número de placas “I”, acompañando al mismo una serie fotográfica del mencionado vehículo y el seguimiento que se le dio por las calles de la ciudad por medio de las cámaras.
- 9.6.** Acta de inventario de aseguramiento de una bolsa plástica transparente con sustancia sólida con características simples de cristal y registro de cadena de custodia.
- 9.7.** Acta de inventario de aseguramiento de fecha 20 de febrero de 2022 del vehículo marca Peugeot, color gris, modelo 2017, con placas de circulación “I” elaborado por el agente “H”.
- 9.8.** Inventario del vehículo antes referido de fecha 20 de febrero de 2022, elaborado por el agente “H”.
- 9.9.** Reporte del número de emergencias 911 por el robo de vehículo particular con violencia de fecha 19 de febrero de 2022.
- 10.** Evaluación Médica para Casos de Posible Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, practicada a “A” en fecha 18 de marzo de 2022 por la doctora María del Socorro Reveles Castillo, médica adscrita a este organismo derecho humanista, mediante la cual concluyó que las lesiones que describió en la misma (excoriaciones en muñeca derecha, cicatriz en dorso de mano derecha y cicatrices lineales en muñeca izquierda), eran de origen traumático y concordaban con la narración del impetrante.
- 11.** Oficio número FGE18s.1.1/571/2022 de fecha 22 de abril de 2022, suscrito por el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, Coordinador de la Unidad de Atención

y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, mediante el cual rindió el informe de ley, mismo que quedó debidamente transcrito en el párrafo número 4 del apartado de antecedentes de la presente determinación; y al que se anexó:

- 11.1.** Oficio número FGE-7C/3/2/023/2022 de fecha 12 de abril de 2022, por el que el maestro Juan de Dios Reyes Gutiérrez, agente del Ministerio Público encargado de los Asuntos Jurídicos de la Agencia Estatal de Investigación, comunicó que personal de dicha corporación, no había llevado a cabo la detención de “A”.
 - 11.2.** Informe de integridad física de ingreso practicado al quejoso el 20 de febrero de 2022 a las 14:20 horas, por la doctora Bibiana Olivas Hernández, médica legista de la Fiscalía General del Estado.
 - 11.3.** Informe de integridad física de egreso de fecha 21 de febrero de 2022, a las 17:10 horas, de “A”, elaborado por el doctor Adrián Chávez Escobedo, médico legista de la Fiscalía General del Estado.
- 12.** Evaluación Psicológica para Casos de Posible Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, practicada a “A” en fecha 26 de abril de 2022, por el licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, psicólogo adscrito a este organismo, mediante la cual determinó que el evaluado se encontraba afectado emocionalmente por el proceso que refirió haber vivido durante su detención
- 13.** Acta circunstanciada de fecha 09 de mayo de 2022, elaborada por el licenciado Eddie Fernández Mancinas, Visitador General de este organismo, en la cual asentó las manifestaciones que realizó “A” al informe de ley de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, y en la que el mencionado Visitador le hizo saber que su testigo “C” no acudió a ninguna de las dos citaciones que se le hicieron para que rindiera su testimonio en relación a los hechos.
- 14.** Oficio número ACMM/DH/0183/2022 de fecha 11 de mayo de 2022, suscrito por el licenciado Pablo Carmona Cruz, entonces Jefe del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, mediante el cual remitió los siguientes documentos:
 - 14.1.** Certificado médico de ingreso de “A” de fecha 20 de febrero de 2022, elaborado a las 01:18:22 p.m., por Edna Paulina Hernández Delgado, médica adscrita a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua
 - 14.2.** Certificado médico de egreso de “A” de fecha 20 de febrero de 2022,

elaborado a las 01:22:38 p.m., por Edna Paulina Hernández Delgado, médica adscrita a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua.

15. Oficio número FGE-DEPYPS/5772/2022 de fecha 09 de mayo de 2022, suscrito por el maestro Alejandro Balderrama Avitia, en su carácter de Jefe del Departamento de Ejecución de Penas y Prevención Social de la Fiscalía General del Estado, al que anexó:

15.1. Copia certificada del certificado médico de ingreso de "A" de fecha 21 de febrero de 2022, elaborado a las 23:40 horas por el doctor Fernando Minoru Murayama Gutiérrez, médico en turno del Centro Estatal de Reinserción Social número 1.

16. Oficio número FGE18S.1/1/967/2022 de fecha 23 de junio de 2022, firmado por el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, mediante el cual remitió a este organismo información complementaria, consistente en una pericial valorativa del automóvil que conducía el quejoso al momento en que fue detenido. A dicha información agregó lo siguiente:

16.1. Oficio número UIRV-4192/2022 de fecha 30 de mayo de 2022, signado por el licenciado Jesús Ignacio Veliz González, en su carácter de Coordinador de la Unidad Especializada de Robo de Vehículos, dirigido al mencionado maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, mediante el cual le remitió una serie fotográfica y una pericial valorativa de los daños que presentó el vehículo marca Peugeot, modelo 2017, color gris plata que tripulaba el quejoso al momento en que fue detenido, apeciándose que dicho automotor no presentaba daños por impactos de arma de fuego, únicamente los ocasionados por el impetrante al momento de emprender su huida.

17. Acta circunstanciada de fecha 24 de agosto de 2022, mediante la cual se procedió por parte del Visitador a inspeccionar el disco compacto DVD relativo a la audiencia de vinculación a proceso de fecha 25 de febrero de 2022, dentro de la causa ordinaria "B".

18. Acta circunstanciada de fecha 26 de agosto de 2022, elaborada por el licenciado Eddie Fernández Mancinas, Visitador de este organismo, en la cual asentó las manifestaciones al informe complementario señalado en los párrafos 16 y 16.1 de esta resolución.

19. Oficio número SG4792/2022 de fecha 24 de noviembre de 2022, remitido a este organismo por el licenciado Fernando Mendoza Ruiz, Secretario General del Tribunal Superior de Justicia del Estado, mediante el cual envió las constancias relativas a la

práctica de evaluaciones médicas y psicológicas conforme al Protocolo de Estambul practicadas a “A”, por parte del licenciado Marco Alberto Aguilera Enríquez y el doctor Josué Abdel Martínez Moncada, psicólogo y médico cirujano respectivamente, adscritos al Instituto de Estudios Psicológicos y Socioeconómicos del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

III. CONSIDERACIONES:

- 20.** Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6, 12 y 84, fracción III, de su reglamento interno.
- 21.** Según lo establecido en los artículos 39 y 40 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción recabados y diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o personas servidoras públicas han violado o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra carta magna para que, una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.
- 22.** Antes de entrar al estudio de los hechos puestos a consideración de este organismo, se precisa que éste no se opone a la prevención de faltas administrativas y/o delitos por parte de las autoridades, sino a que con motivo de estas actividades se vulneren derechos humanos, por lo que hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar con los medios a su alcance, los ilícitos que se cometen en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a las personas responsables y lograr que se les impongan las sanciones correspondientes.
- 23.** Igualmente, es conveniente destacar que este organismo carece de competencia para conocer de resoluciones de carácter jurisdiccional, en términos del numeral 7, fracción II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación con el artículo 17 de su reglamento interno; por lo que en ese tenor, no se emitirá pronunciamiento alguno sobre las cuestiones relativas a las actuaciones judiciales o a la causa penal en la que la persona quejosa pueda tener el carácter de probable responsable, imputada o sentenciada, por lo que el análisis respectivo, se realizará únicamente respecto de los actos u omisiones de naturaleza administrativa de las que se desprendan presuntas violaciones a los derechos humanos de “A”, a partir de su detención y mientras estuvo

a disposición de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General del Estado.

24. Ahora bien, de acuerdo con los hechos puestos a consideración de este organismo, es necesario establecer diversas premisas a fin de comprender con mayor claridad el contexto de la queja y los derechos humanos de los cuales se duele el impetrante que le fueron vulnerados por parte de personas servidoras públicas de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua y de la Fiscalía General del Estado, los cuales hizo consistir en una probable violación a su derecho a la integridad y seguridad personal.
25. El derecho a la integridad personal, es aquél que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento grave, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de terceras personas.³
26. En el ámbito internacional, este derecho humano es reconocido por los artículos 7 y 10.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1 y 5.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.
27. Por su parte, el artículo 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, estipula que: *“Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”*.
28. Asimismo, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tutela el derecho a la integridad personal en los artículos 1, 19, último párrafo y 20, apartado B, fracción II, en los que se garantiza que todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en el bloque de constitucionalidad, por lo cual toda persona privada de su libertad debe ser tratada con dignidad, además de que todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades, quedando prohibida y sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura.
29. También, la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública en sus artículos 266 al 284, establece los principios y objetivos del uso de la fuerza, entre los cuales destacan los siguientes:

³ Soberanes Fernández, José Luis. Manual para la calificación de hechos violatorios de los Derechos Humanos. Porrúa, Segunda Edición, México, 2015, p. 225.

“Artículo 266. La fuerza pública es el instrumento legítimo mediante el cual los integrantes de las instituciones policiales hacen frente a las situaciones, actos y hechos que afectan o ponen en peligro la preservación de la libertad, el orden y la paz públicos, así como la integridad y derechos de las personas, a fin de asegurar y mantener la vigencia de la legalidad y el respeto de los derechos humanos.

Artículo 267. El uso de la fuerza pública se realizará estrictamente en la medida que lo requiera el ejercicio de las funciones de los Integrantes de las Instituciones Policiales y deberá ser: legal, necesaria, proporcional, racional, y oportuna para garantizar el cumplimiento de los principios de legalidad, objetividad, honradez, eficacia, eficiencia, responsabilidad, diligencia y profesionalismo.

(...)

Artículo 269. Son objetivos del uso de la fuerza pública:

I. Hacer cumplir la Ley.

II. Evitar la violación de derechos humanos, así como garantizar y salvaguardar la paz y el orden públicos.

III. Mantener la vigencia del Estado de Derecho.

IV. Evitar la ocupación, daño, deterioro o destrucción de la propiedad pública o privada y de instalaciones o infraestructura destinados a los servicios públicos.

V. Garantizar el normal funcionamiento de servicios públicos y el libre tránsito de personas y bienes.

VI. Disuadir, mediante el racional despliegue de la fuerza, a personas que participen de manera violenta en conflictos que pongan en riesgo la paz y el orden públicos”.

30. Así, el derecho humano a la integridad personal implica que cualquier persona tiene derecho a la protección de su integridad física, psicológica y a ser tratada con dignidad, en ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que los derechos a la integridad personal y al trato digno de las personas detenidas están tutelados constitucional y convencionalmente y son exigibles independientemente de las causas que hayan motivado la privación de la libertad.⁴

31. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la seguridad personal debe ser entendida: *“Como la protección contra toda interferencia*

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tesis: P. LXIV/2010. Época: Novena Época. Registro: 163167. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Tomo XXXIII, Enero de 2011. Materia(s): Constitucional, Penal. Página: 26

ilegal o arbitraria del Estado en la libertad física de las personas. Por ello, la seguridad personal es un concepto que sirve de refuerzo de la libertad personal –entendida como libertad física– (...) pues implica que sólo pueda ser restringida o limitada en términos de las garantías específicas que reconoce el propio artículo”.⁵

- 32.** Establecidas las premisas anteriores, corresponde ahora realizar un análisis de las evidencias que obran en el expediente, a fin de determinar si el reclamo de “A” encuentra algún sustento, en el sentido de que su integridad fue vulnerada por parte de agentes pertenecientes a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua y a la Fiscalía General del Estado.
- 33.** De acuerdo con la queja, el impetrante manifestó que en el mes de febrero de 2022, se encontraba circulando en la vía pública a bordo de su vehículo, cuando agentes pertenecientes a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua le hicieron señales para que se detuviera, pero al no contar con los documentos de su vehículo, decidió huir, dirigiéndose hacia Ávalos, siendo perseguido por los agentes, quienes realizaron varias detonaciones de arma de fuego, y que durante la persecución, brincó un camellón para tratar de evadirlos y siguió rumbo a la fundidora que se encuentra en Ávalos, en cuyos campos finalmente se detuvo, pero que al bajarse fue alcanzado por los mencionados agentes, quienes comenzaron a golpearlo con puntapiés en los brazos, costillas y espalda.
- 34.** Continúa narrando que una vez detenido, lo llevaron a la comandancia sur de la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Municipio de Chihuahua y posteriormente a la Fiscalía General del Estado, en donde estuvo aproximadamente 42 horas, en donde dijo haber sido maltratado por parte de agentes pertenecientes a la Agencia Estatal de Investigación, quienes señaló que le torcieron los brazos hacia atrás, para posteriormente ser trasladado al Centro de Reinserción Social Estatal número 1, en donde ya no recibió golpes ni maltratos.
- 35.** Al respecto, la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, manifestó en su informe, que efectivamente “A” había sido detenido por parte de agentes pertenecientes a dicha Dirección de Seguridad Pública Municipal el día 20 de febrero de 2022, y que de acuerdo con el informe policial homologado realizado por éstos, ello obedeció a que mediante información proporcionada por el radio operador, se había detectado mediante las cámaras de la Plataforma Escudo Chihuahua, un vehículo que tenía reporte de robo de fecha 19 de febrero de 2022 con placas de circulación “I”, por lo que los agentes “D”, “E”, “F”, “G” y “H”, una vez que se avocaron a su búsqueda y dar con su paradero, confirmaron la coincidencia de las placas de circulación y procedieron a encender las torretas luminosas para marcarle al conductor el alto, mediante comandos sonoros, a los cuales su tripulante (quien resultó ser “A”), hizo caso omiso y emprendió la huida, iniciando así una persecución

⁵ Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Amparo Directo en Revisión 3506/2014, párr. 129 y 130.

en cuyo trayecto, el quejoso pasó por encima de un camellón, lo que provocó que se reventara uno de los neumáticos del vehículo que conducía, siguiendo la persecución por un camino de terracería, pretendiendo ingresar a la fundidora Ávalos, donde reventó una cadena de seguridad con el vehículo, sin detenerse, hasta que se vio obligado a parar en un campo de fútbol, dado el estado en el que se encontraba la llanta.

- 36.** Refiere también la autoridad, que una vez que el hoy quejoso descendió del vehículo, intentó emprender la huida de manera pedestre, pero que se logró su detención por parte del agente "D", en tanto que "A" comenzó a ponerse intransigente, y que al realizarle una revisión superficial en su persona, se le localizó en la bolsa delantera derecha del pantalón, un envoltorio de plástico transparente que contenía una sustancia sólida cristalina con las características de la droga conocida como cristal, por lo que a las 10:55 horas del día en cuestión, se procedió a realizarle la lectura de sus derechos por los delitos de posesión de vehículo con reporte de robo y por delitos contra la salud.
- 37.** Lo anterior, sin que se hubiera empleado en el quejoso, algún exceso en el uso de la fuerza, aplicándosele únicamente las técnicas de arresto, las cuales habían sido empleadas en su contra, de manera necesaria y proporcional, según lo apuntó la autoridad en su informe de ley.
- 38.** Como puede apreciarse, las posturas de las partes se contraponen entre sí, pues mientras la persona quejosa refirió haber sido víctima de malos tratos al momento de su detención, la autoridad se limitó a establecer que no se excedió en el uso de la fuerza; sin embargo, del acta inherente al informe del uso de la fuerza aportada por la autoridad, este organismo da cuenta de que éste se encuentra en blanco, motivo por el que es necesario considerar otras evidencias que más adelante se detallarán.
- 39.** En ese sentido, deviene imperativo referir cronológicamente el contenido de las distintas valoraciones médicas y psicológicas de las que "A" fue objeto, a fin de determinar si su integridad física fue vulnerada por sus captores.
- 40.** En el expediente, obran los certificados médicos de ingreso y egreso practicados a "A", por parte de Edna Paulina Hernández Delgado, médica adscrita a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, de fecha 20 de febrero de 2022, elaborados a las 01:18:22 p.m. y 01:22:38 p.m., respectivamente, en donde ambos instrumentos son coincidentes en establecer que "A" se encontraba sin signos de lesiones.
- 41.** Asimismo, después de que el impetrante fue puesto a disposición del Ministerio Público el mismo día, de las evidencias señaladas en el apartado correspondiente, se desprende que una vez que "A" ingresó al área de detención provisional de la Fiscalía General del Estado, la cual se encuentra a cargo de la Agencia Estatal de

Investigación, se elaboró un informe de integridad física del quejoso, a las 14:20 horas por parte de la doctora Bibiana Olivas Hernández, médica legista de dicha dependencia, en el que determinó que “A” se encontraba: *“Sin lesiones visibles o datos de violencia física al momento de la exploración”*; y a su vez, del informe de integridad física de egreso de “A”, de fecha 21 de febrero de 2022, elaborado a las 17:10 horas, elaborado por el doctor Adrián Chávez Escobedo, se desprende que éste asentó en el mismo, que “A” se encontraba: *“Sin huellas de violencia física externa recientes al momento de su revisión”*.

42. Asimismo, una vez que “A” ingresó al Centro de Reinserción Social Estatal número 1, se realizó por parte del doctor Fernando Minoru Murayama Gutiérrez, médico de turno de dicho centro, el correspondiente certificado médico de ingreso, en el cual estableció que la parte quejosa, se encontraba: *“...consciente, orientado en sus 3 esferas y cooperador, cráneo normocéfalo sin endostosis ni exostosis, cuello cilíndrico sin masas ni lesiones, tórax normolíneo sin lesiones, campos aéreos bien ventilados sin ruidos agregados, ruidos cardiacos rítmicos de buen tono e intensidad. Abdomen blando, depresible, sin datos de irritación peritoneal, no se palpan visceromegalia, sin lesiones. Extremidades íntegras, móviles, arcos, sensibilidad y motor conservados, sin lesiones. Sin lesiones actualmente que comprometan la vida ni funcionalidad del individuo, niega sintomatología respiratoria”*.
43. Aunado a lo anterior, tenemos que la doctora María del Socorro Reveles Castillo, médica adscrita a este organismo, en fecha 18 de marzo de 2022 practicó a “A” una Evaluación Médica para Casos de Posible Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, en la cual concluyó que las lesiones con las que contaba el quejoso al momento de llevarla a cabo (excoriaciones en muñeca derecha, cicatriz en dorso de mano derecha y cicatrices lineales en muñeca izquierda), eran de origen traumático y concordaban con la narración del impetrante; evidenciando fotográficamente que no había lesiones visibles en cabeza, tórax, espalda y abdomen.
44. Cabe referir que dichas cicatrices, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia, corresponden por lo general a las marcas que dejan los candados de mano o esposas ajustadas que se utilizan con personas detenidas.
45. Asimismo, se cuenta en el expediente con la Evaluación Psicológica para Casos de Posible Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes realizada al quejoso en fecha 26 de abril de 2022, por parte del licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, psicólogo adscrito a este organismo, en la que concluyó que “A” se encontraba afectado emocionalmente por el proceso que refirió haber vivido durante su detención.
46. Y por último, se cuenta con el dictamen médico/psicológico especializado para casos de posible tortura y otros tratos, penas cueles, inhumanas o degradantes (basado en el Protocolo de Estambul), practicado a “A”, por los licenciados Josué Abdel Martínez

Moncada y Marco Alberto Aguilera Enríquez, médico y psicólogo adscritos al Instituto de Estudios Psicológicos y Socioeconómicos del Poder Judicial del Estado, respectivamente, en el que determinaron conjuntamente que: *“De acuerdo a los datos obtenidos a través de la exploración física y psicológica realizada a la persona del imputado “A”, que sí existe evidencia de la presencia de actos denominados como tortura, concordantes con la denuncia a la que hace alusión el examinado de referencia, desde el punto de vista psicológico (signos y síntomas), aunque no sea así respecto a lo encontrado por el campo de la medicina, en virtud del tiempo que ha transcurrido entre el acto y la falta de consecuencias físicas ponderables, pero que se evidencia a través de signos y síntomas psicológicos que continúan en el tiempo (es importante señalar que de tales acciones no se advierte que se haya desprendido una declaración de autoincriminación o un señalamiento de responsabilidad hacia otra persona)”*.

- 47.** De acuerdo con las evidencias antes mencionadas, tenemos que todas ellas coinciden en que, en lo que respecta al aspecto médico, no existen indicios de que “A” contara con lesiones en los momentos posteriores a su detención o mientras estuvo a disposición del Ministerio Público, contrario a lo que sucede en el aspecto psicológico, en donde en las evaluaciones que se le practicaron, resultó afectado.
- 48.** Al respecto, este organismo considera, en un ejercicio de ponderación, que aun y cuando los resultados de sus evaluaciones psicológicas son favorables en cuanto a su reclamo de que fue violentado en su integridad física, éstas no son suficientes para considerar que en el caso, se encuentre acreditado el mismo.
- 49.** La razón por la cual se llega a esta conclusión, es porque hay una discrepancia significativa entre los presuntos golpes que el denunciante afirmó haber recibido por parte de las personas servidoras públicas de la Dirección de Seguridad Pública Municipal que lo detuvieron, como patadas en los brazos, costillas y espalda, y las huellas materiales que deberían haberse reflejado en su cuerpo, como resultado directo de dichos golpes. Esta falta de correspondencia entre los hechos alegados y las pruebas físicas disponibles que incluso se hicieron en los primeros dos días de los hechos, sugiere una falta de coherencia en la versión del denunciante.
- 50.** Lo anterior se afirma, porque de acuerdo con el informe de ley y el informe policial homologado, los hechos ocurrieron el 20 de febrero de 2022, y a las 10:55 horas, “A” ya se encontraba detenido, siendo en ese momento que se dio lectura a sus derechos. Después de que fue trasladado a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, tenemos que a las 13:18:21 horas, se elaboró el correspondiente certificado médico de ingreso, en el que se estableció que no contaba con ningún tipo de lesiones, y aunque no pasa desapercibido para este organismo que esto ocurrió aproximadamente tres horas después de su detención y que no se encuentra justificada por parte de la autoridad, la demora en la realización de su auscultación médica, esa situación no proporciona ninguna claridad o información relevante que permita resolver

el reclamo de fondo, es decir, algún indicio que permita establecer que la parte quejosa, hubiera sido violentada en su integridad física, pues como se analizó anteriormente, en las posteriores evaluaciones médicas que se le practicaron a “A” el mismo día y al siguiente, por otras autoridades que incluso no participaron en la detención del impetrante, tampoco arrojaron que éste contara con lesión alguna, lo que llama la atención, porque el quejoso refirió haber recibido múltiples golpes (los que, por lo general, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia, necesariamente dejan hematomas o alguna otra huella visible).

51. Estas circunstancias desde luego que se oponen con lo señalado por el impetrante en el sentido de que agentes municipales lo golpearon al momento de su detención y posteriormente, agentes pertenecientes a la Agencia Estatal de Investigación lo maltrataron torciéndole los brazos hacia atrás, en el lapso de 42 horas que señaló “A” que duró aproximadamente su custodia, tiempo que incluso excede de lo que se encuentra documentado en el expediente, pues de acuerdo con el informe de integridad física de ingreso practicado al quejoso en la Fiscalía General del Estado, éste entró a dichas instalaciones el 20 de febrero de 2022 a las 14:20 horas; y de acuerdo con el de egreso, elaborado el 21 de febrero de 2022 a las 17:10 horas, existe únicamente un lapso de 26 horas y 50 minutos, es decir, 15 horas y 34 minutos menos de las que señaló “A”.
52. Todas estas discrepancias permiten sostener una duda razonable en cuanto a la confiabilidad del dicho del impetrante, aun cuando los resultados de sus evaluaciones psicológicas abonen a su reclamo, del análisis conjunto del cúmulo de evidencias que existen en el sumario, la injerencia lógica que se obtiene, es que su narrativa, guarda muy poca coincidencia con los primeras evaluaciones que se le practicaron, es decir, aquellas más cercanas a los hechos, las que inclusive eran idóneas para determinar si se encontraba lesionado en alguna forma, por lo que no es factible determinar un nexo causal entre los golpes que dijo haber recibido y el resultado.
53. Esto, porque de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: *“Por lo que respecta específicamente a las pruebas de la tortura, la Corte estima pertinente señalar que, en orden a establecer si se les ha cometido y cuáles son sus alcances, deben tenerse presentes todas las circunstancias del caso, como por ejemplo, la naturaleza y el contexto de las agresiones de que se trata, la manera y método de ejecutarlas, su duración, sus efectos físicos y mentales y, en algunos casos, el sexo, la edad y el estado de salud de las víctimas”*,⁶ y que: *“...en ejercicio de su función jurisdiccional, tratándose de la obtención y la valoración de las pruebas necesarias para la decisión de los casos que conoce puede, en determinadas circunstancias, utilizar tanto las pruebas circunstanciales como los indicios o las presunciones como base de sus pronunciamientos, cuando de aquéllas puedan*

⁶ CIDH. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala*. Sentencia de 19 de noviembre 1999. Fondo. Párrafo 74.

inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos...”,⁷ y que: “...la declaración rendida por la presunta víctima no puede ser valorada aisladamente, sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso, en la medida en que puede proporcionar mayor información sobre las presuntas violaciones y sus consecuencias...”.⁸

- 54.** Conforme a lo anterior, es preciso puntualizar que en la entrevista efectuada por parte del personal adscrito al Instituto de Estudios Psicológicos y Socioeconómicos del Tribunal Superior de Justicia del Estado, “A” refirió circunstancias que incluso no fueron motivo de su queja, como el que los agentes municipales le decían que lo iban a matar, que no dijera nada de que le habían disparado, que en el trayecto a la comandancia sur le iban diciendo cosas y se burlaban, mientras que en la Fiscalía le decían malas palabras y que lo llevaron al doctor, pero que él dijo que todo estaba bien, porque ya me le habían dicho que no dijera nada.
- 55.** A lo anterior, se suma el hecho de que no existen indicios o evidencias en el expediente, que permitan establecer que se hubiera ejercido en su contra, un exceso en el uso de la fuerza por parte de las personas servidoras públicas adscritas a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua o de la Fiscalía General del Estado, ya sea por medio de disparos de arma de fuego y/o en su cuerpo por medio de golpes u otros malos tratos, pues aún y cuando el apartado correspondiente del informe policial homologado elaborado por el personal de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, se encuentra en blanco, de acuerdo con la evidencia mencionada en el párrafo 16.1 de la presente determinación, no se desprende que los agentes intervinientes, le hubieran disparado al vehículo que tripulaba “A” y mucho menos que las balas hubieran impactado al mencionado automotor, reiterándose que en cuanto a los golpes que alegó, en las evaluaciones médicas que se le practicaron, no se le encontraron huellas de violencia física.
- 56.** Asimismo, debe mencionarse que de la evidencia analizada, no se desprende que el supuesto maltrato del que dijo haber sido objeto “A”, hubiere tenido alguna finalidad o propósito específico, o una intensidad de sufrimiento grave, como para considerar que hubiere sufrido algún acto de tortura en su perjuicio, ya que, sin soslayar el resultado de las evaluaciones psicológicas, deviene necesario distinguir entre lo que constituye un maltrato y lo que es tortura, ya que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido como parámetro en su jurisprudencia, que: “...la tortura es una forma agravada de trato inhumano perpetrada con el propósito de obtener información, confesiones o infligir un castigo. El criterio esencial para distinguir la tortura de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes deriva de la intensidad del sufrimiento infligido...”⁹ y que: “...la Corte entiende que los elementos constitutivos de la tortura son los siguientes: a) un acto intencional; b) que cause severos sufrimientos

⁷ CIDH. *Caso Blake vs. Guatemala*. Sentencia de 24 de enero de 1998. Fondo. Párrafo 47.

⁸ CIDH. *Caso Zegarra Marín vs. Perú*. Sentencia de 15 de febrero de 2017. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Párrafo 63.

⁹ CIDH. *Caso Caesar vs. Trinidad y Tobago*. Sentencia de 11 de marzo de 2005. Fondo, Reparaciones y Costas. Párrafo 50.

*físicos o mentales, y c) que se cometa con determinado fin o propósito...*¹⁰; sin que en el caso exista evidencia suficiente para establecer que se actualizó alguna de las notas distintivas de la tortura, establecidas por la propia Corte.

57. En virtud de lo anterior, del análisis de los hechos y las evidencias que obran en el expediente de queja, este organismo considera que no se desprenden evidencias suficientes para establecer que en el caso, hayan existido violaciones a los derechos humanos de "A", específicamente a los de la integridad y seguridad personal, por lo que bajo el sistema de protección no jurisdiccional de derechos humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 43, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los numerales 84, fracción III, inciso b), y 98 a 101 de su reglamento interno, resulta procedente emitir la siguiente:

IV. RESOLUCIÓN:

ÚNICA. Se dicta **ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD** a favor de las autoridades a las que se dirige la presente determinación, relacionada con los hechos de los que se dolió "A". Hágasele saber al agraviado que esta resolución es impugnabile ante este organismo estatal a través del recurso previsto por los artículos 61, 62, 63 y 64 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para lo cual dispone de un plazo de 30 días naturales, contados a partir de la notificación del presente acuerdo.

ATENTAMENTE

NÉSTOR MANUEL ARMENDÁRIZ LOYA
PRESIDENTE



*RFAAG

C.c.p. Parte agraviada, para su conocimiento.

C.c.p. Dr. David Fernando Rodríguez Pateén, Secretario Técnico Ejecutivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, para su conocimiento y seguimiento.

¹⁰ CIDH. *Caso Bueno Alves vs. Argentina*. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Fondo, Reparaciones y Costas. Párrafo 79.